



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/047/2018-P.

DENUNCIANTE: ERIC SALAS GONZÁLEZ, ENTONCES CANDIDATO PROPIETARIO POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA OCUPAR EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 01 DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADO: JUAN DE JESÚS MACIEL DELGADO, ENTONCES CANDIDATO PROPIETARIO POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA OCUPAR EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 01 DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Eric Salas González, entonces candidato propietario postulado por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de diputado local por el Distrito 01 del estado de Querétaro, en contra de Juan de Jesús Maciel Delgado entonces candidato propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional para ocupar el cargo de diputado local por el Distrito 01 del estado de Querétaro, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/047/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Denunciante:	Eric Salas González, entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de diputado local por el distrito 01 del estado de Querétaro.
Denunciado:	Juan de Jesús Maciel Delgado, entonces candidato propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional para ocupar el cargo de diputado local por el distrito 01 del estado de Querétaro.
Secretaría Técnica 01:	Secretaría Técnica del Consejo Distrital 01 del Instituto, con sede en Querétaro.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El nueve de junio de dos mil dieciocho¹ el denunciante presentó escrito² de denuncia en contra del denunciado por la presunta vulneración al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral y solicitó la adopción de medidas cautelares.³

II. Recepción y diligencias preliminares. El doce de junio la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el escrito de denuncia y ordenó su integración; asimismo, instruyó se realizaran diligencias preliminares a fin de determinar lo conducente con relación a la admisión o desechamiento del procedimiento.

¹ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden al año dos mil dieciocho.

² Documento registrado con el folio 2139 de la Oficialía de Partes del Instituto.

³ Para acreditar su dicho el denunciante acompañó a su escrito las actas de oficialía electoral levantadas por la Secretaría Técnica 01 integradas a los cuadernos IEEQ/CD01/C/004/2018-P y IEEQ/CD01/C/005/2018-P, así como el acuse de recibo del escrito de solicitud de oficialía electoral de nueve de junio, catorce impresiones a color y una impresión a color que refirió como "Plano de delimitación de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro, Querétaro, emitido por la UNESCO en 1996".



III. Diligencias preliminares. El trece de junio como parte de las diligencias preliminares ordenadas, personal de la Dirección Ejecutiva se constituyó en los domicilios descritos en la denuncia, en los que se observó la propaganda denunciada, de lo cual se levantó acta circunstanciada.⁴

Además, mediante oficio DEAJ/204/2018, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Técnica 01 el acta derivada de la solicitud realizada el nueve de junio por la representación del denunciante, lo cual se cumplimentó a través del oficio CD01/267/2018, por el cual se remitió el acta de oficialía electoral integrada al cuaderno IEEQ/CD01/C/007/2018-P.⁵

IV. Admisión y medidas cautelares. El diecinueve de junio la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó al denunciado retirar la propaganda materia de inconformidad.⁶

V. Informe de cumplimiento a medidas cautelares. El veintidós de junio el denunciado informó a la Dirección Ejecutiva el retiro de la propaganda objeto de la denuncia.⁷

VI. Audiencia. El veintitrés de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual estuvieron presentes las partes, quienes realizaron las manifestaciones y exhibieron los escritos que estimaron pertinentes.⁸

VII. Vista. En esa fecha se dio vista a las partes a fin de que en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y se puso a su disposición el expediente de referencia. Transcurrido el plazo correspondiente, no se recibió escrito de contestación a la vista.

VIII. Diligencias. El veinticuatro de junio como parte de las diligencias para mejor proveer, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada en la que dio fe de que se constituyó en los domicilios descritos en la denuncia, y refirió no se encontró la propaganda denunciada.⁹

⁴ Visible a fojas 50 a 59 del sumario.

⁵ Visible a fojas 44 a 49 del sumario.

⁶ Visible a fojas 60 a 74 del sumario.

⁷ Visible a fojas 79 a 82 del sumario.

⁸ Visible a fojas 83 a 112 del sumario.

⁹ Visible a fojas 113 y 114 del sumario.



Asimismo, el veintiocho de junio a través del oficio DEAJ/231/18, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Delegación del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia de Querétaro un informe respecto a la ubicación de los inmuebles en que se encontró la propaganda materia de inconformidad, lo cual se atendió el treinta de junio a través del oficio 401.32S.8-2018/DTSL-182.¹⁰

IX. Estado de resolución. El veintisiete de julio la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del presente procedimiento en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/047/2018-P, de conformidad con los artículos 34, fracciones I y XX, 61, fracciones XII y XXXV, 211, fracción IV, 229, fracción II, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales,¹¹ se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y finalmente se analiza si se acredita o no la existencia de la vulneración imputada.

I. Planteamiento del caso

Al comparecer en el presente procedimiento las partes realizaron las imputaciones y defensas que estimaron pertinentes; además, ofrecieron los medios probatorios de acuerdo a sus respectivos intereses.

A. Denunciante

Del análisis del escrito de denuncia se advierte que el denunciante refirió que el denunciado colocó, por sí o por interpósita persona, propaganda electoral consistente en siete lonas en lugares considerados zona de monumentos históricos, por lo que a su juicio violentó lo dispuesto por el artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.¹²

¹⁰ Oficio recibido en Oficialía de Partes con folio 2556, visible a foja 129 a 145 del sumario.

¹¹ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación.

¹² Visible a fojas 7 y 8 del sumario.



B. Denunciado

Del escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos por la representación del denunciado, así como las manifestaciones realizadas en dicha diligencia, se advierte que señaló:¹³

- a) Existen diversas lonas colocadas en el primer distrito local, sin embargo de la denuncia no se advierte claramente cuáles son las lonas materia de inconformidad, porque los domicilios que refiere el denunciante son imprecisos.
- b) A su juicio no existen elementos de modo, tiempo y lugar que acrediten la existencia de dicha propaganda.
- c) Negó la colocación de lonas en el perímetro "A" de la zona de monumentos históricos en Querétaro, porque refiere que en los lugares en que se colocó la propaganda del denunciado si está permitido, pues no se consideran en las zonas previstas por el decreto de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, esto es no se encuentran dentro del perímetro del área de cuatro kilómetros que la norma considera para prohibir la colocación de propaganda.

II. Causales de improcedencia. Se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configura alguna, no puede emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.¹⁴

De este modo, el denunciado invocó como causal de improcedencia que el denunciante no acreditó la existencia de las conductas que presuntamente son contrarias a la normatividad electoral, por lo que a su juicio los hechos denunciados no encuadran en algún supuesto jurídico, por lo que refiere se debe desechar por ser improcedente.¹⁵

Al respecto, contrario a lo aducido por el denunciado para estar en posibilidad de determinar o no una posible vulneración de la legislación electoral, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.¹⁶

¹³ Visible a fojas 85 a 88 y 106 a 112 del sumario.

¹⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

¹⁵ Visible a foja 106 del expediente de trámite.

¹⁶ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



III. Litis. La controversia se centra en determinar si el denunciado colocó propaganda electoral en inmuebles localizados en zona de monumentos históricos y considerada patrimonio cultural de la humanidad, en contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.

IV. Valoración de los medios probatorios. Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se debe considerar la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta los principios dispositivo y de adquisición procesal aplicables en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.¹⁷

A. Valoración de los medios probatorios admitidos a las partes

1. Denunciante

Para acreditar su dicho el denunciante acompañó a su escrito inicial diversos medios probatorios, de los cuales se admitieron los siguientes:

- a) Tres actas de oficialía electoral levantadas por la Secretaría Técnica 01, integradas en los cuadernos IEEQ/CD01/C/004/2018-P, IEEQ/CD01/C/005/2018-P y IEEQ/CD01/C/007/2018-P, que constituyen documentales públicas de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción I, 42, fracción II, así como 47, fracción I de la Ley de Medios.¹⁸
- b) Catorce impresiones a color, mismas que constituyen documentales privadas en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.¹⁹
- c) Una impresión a color, el cual precisó como plano de delimitación de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro, Querétaro, emitido por la UNESCO en 1996, la cual constituye una documental privada en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.²⁰

¹⁷ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

¹⁸ Visibles de fojas 09 a 16, 17 a 19 y 45 a 49 del expediente de trámite, respectivamente.

¹⁹ Visibles a fojas 23 a 36 del expediente de trámite.

²⁰ Visible a foja 37 del expediente de trámite.



- d) La presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, mismas que se consideran como tales, en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, así como el 46 de la Ley de Medios.

2. Denunciado

En la audiencia de pruebas y alegatos la representación del denunciado exhibió escrito de contestación de la denuncia y acompañó los medios probatorios que estimó pertinentes, de los que se admitieron los siguientes:

- a) Imágenes impresas en blanco y negro que acompañó al escrito por el cual informó que dio atención a las medidas cautelares, recibido con folio 2366 de la Oficialía de Partes del Instituto, mismas que constituyen documentales privadas en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.²¹
- b) Imagen que el denunciado indicó es el croquis que contiene la "zona A" de monumentos históricos en la entidad, la cual constituye una documental privada en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.²²
- c) La presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, mismas que se consideran como tales, en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, así como el 46 de la Ley de Medios.

3. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora

- a) El doce de junio a través de oficio DEAJ/204/2018, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Técnica 01 el acta derivada de la solicitud realizada el nueve de junio por la representación del denunciante, lo cual se atendió a través del oficio CD01/267/2018, por el que remitió el acta de oficialía electoral integrada al cuaderno IEEQ/CD01/C/007/2018-P.
- b) El trece de junio personal adscrito a la Dirección Ejecutiva levantó acta de oficialía electoral, misma que se integró al expediente IEEQ/PES/047/2018-P, en la cual se hizo costar la existencia de siete lonas con propaganda electoral.²³

²¹ Visible a fojas 81 y 82 del expediente de trámite.

²² Visible a foja 112 del expediente de trámite.

²³ El acta se encuentra visible a fojas 50 a 59 del expediente de trámite.



- c) El veinticuatro de junio personal adscrito a la Dirección Ejecutiva levantó acta de oficialía electoral en la cual constató que al constituirse en los domicilios en los cuales previamente se observó la propaganda materia de inconformidad, la misma ya no se encontraba expuesta.²⁴
- d) El veintiocho de junio a través del oficio DEAJ/231/18, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Dirección del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado un informe respecto a la ubicación de los inmuebles en que se encontró la propaganda materia de inconformidad, mismo que fue atendido a través del oficio 401.32S.8-2018/DTSL-182, por el referido centro.

Los citados documentos constituyen documentales públicas con valor probatorio de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción I, 42, fracciones II y III, así como 47, fracción I de la Ley de Medios.

En ese sentido, una vez que se describieron las pruebas que se admitieron a las partes y señalado su valor probatorio de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados relacionados con la controversia y que se tomarán en cuenta en el estudio de los preceptos que presuntamente se contravinieron.

B. Hechos acreditados

De acuerdo con el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así, del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, fracción II, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que:

1. Es un hecho público y notorio²⁵ para esta autoridad que en el momento en que se presentó la denuncia el denunciado era candidato a Diputado local propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 01, postulado por el Partido Revolucionario Institucional como se advierte de la resolución IEEQ/CD01/R/012/18,²⁶ que determinó la procedencia de solicitud de registro de dicha candidatura.

²⁴ Visible a fojas 117 a 124 del expediente de trámite.

²⁵ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

²⁶ Consultable en: http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_268.pdf



2. El veintiséis y veintiocho de mayo, así como el nueve y trece de junio, se constató que en los inmuebles marcados con los números 25, 27, 28 y 36 de la calle privada de Nicolás de San Luis Montañez, colonia Las Rosas; 15 de la calle Primavera, colonia Centro Histórico y en el inmueble ubicado entre los diversos inmuebles identificados con los números 303 y 301-B de la Avenida Corregidora Norte, Centro Histórico, también ubicado como Barrio de San Sebastián,²⁷ de acuerdo a las referencias emitidas por la aplicación "Google Maps", todas en la ciudad de Querétaro, respectivamente, se encontró colocada propaganda electoral con las características siguientes:
- a) Lonas de aproximadamente un metro y medio de ancho por un metro y medio de alto, fondo blanco, del lado derecho la imagen de una persona del género masculino de aproximadamente cuarenta años de edad, de tez moreno claro, cabello oscuro, complexión robusta, quien viste una camisa con cuadros blancos y azules, con los dedos de ambas manos dentro de las bolsas de su pantalón de mezclilla, portando un reloj y cinturón negro.
 - b) En la parte inferior derecha un logotipo verde integrado por tres flechas curvas.
 - c) En las lonas ubicadas en las calles privada de Nicolás de San Luis Montañez, colonia Las Rosas y en Primavera, colonia Centro Histórico, se observó del lado izquierdo con letras color negro, gris y rojo las leyendas "Legislaré en favor", "de los Derechos Humanos", "Vamos Juntos y me pongo en tus zapatos" y "JUAN DE JESÚS", "MACIEL", "DIPUTADO LOCAL I DISTRITO" y "CANDIDATO"; por su parte, en la lona ubicada en Avenida Corregidora Norte, colonia Centro Histórico, se advirtió la leyenda "JUAN DE JESÚS MACIEL", "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL 1er DISTRITO", "CON LAS TRADICIONES".
 - d) En la parte inferior de las citadas lonas se advirtió una franja roja rectangular con un sobre blanco tipo carta abierto, con el símbolo "@" en la parte superior y a su derecha se encuentra el texto "jjmacield@hotmail.com" en letras blancas, así como el símbolo de la red social Twitter, seguido del texto "@jjmacield" en letras blancas, también un cuadrado con fondo naranja y en su interior un círculo blanco, seguido del texto "@jjmacield" con letras blancas y a la

²⁷ Localizado en la colonia Centro Histórica, Querétaro.



derecha el logotipo de la red social Facebook, seguido del texto "JuandeJesusMacielDelgado" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

3. El veinticuatro de junio la referida propaganda ya no se encontraba expuesta en los domicilios señalados ubicados en las calles Privada de Nicolás de San Luis Montañez, Primavera y en la Avenida Corregidora Norte.
4. Los inmuebles identificados con los números 25, 27, 28 y 36 de la calle privada de Nicolás de San Luis Montañez, colonia Las Rosas; 15 de la calle Primavera, colonia Centro Histórico y el ubicado entre los números 303 y 301-B de la Avenida Corregidora Norte, colonia Centro Histórico, todos en Querétaro, se encuentran dentro del perímetro A de la zona de monumentos históricos de Querétaro, de acuerdo al informe emitido por el Centro del Instituto Nacional de Antropológica e Historia de Querétaro.

V. Análisis de las violaciones imputadas

En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación de lo establecido en el artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral, al señalar que el denunciado contravino las reglas en materia de propaganda electoral por la colocación de lonas dentro del área declarada como zona de monumentos históricos. En esa virtud, a continuación se exponen los preceptos normativos aplicables a la luz de los cuales se analizarán los hechos acreditados para determinar la probable vulneración a la normatividad electoral.

1. Marco normativo

El artículo 100, fracciones I y III de la Ley Electoral señala que las campañas electorales son actos o actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención de voto. Asimismo, la propaganda electoral está constituida por elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por quienes ostentan una candidatura independiente, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

La fracción II del citado artículo establece que los actos de campaña son aquellos en las candidaturas, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto.



El artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral establece la norma dirigida a los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, para prohibir colgar, adherir o pintar propaganda electoral en templos o centros de culto religioso, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, de acuerdo con las leyes y decretos aplicables en la materia.

De lo anterior, se advierte la definición de actos de campaña electoral, así como los elementos que constituyen propaganda electoral y las reglas que deben observar los actores políticos para su fijación, colocación y retiro en las campañas electorales, entre las cuales se encuentra la prohibición de colocar propaganda electoral en zonas de monumentos históricos.

Ahora bien, a fin de determinar lo conducente en el presente procedimiento se requiere identificar la zona de monumentos históricos prevista en el municipio de Querétaro.

Al respecto, se precisa que de conformidad con el oficio 401.3S.8-2017/411²⁸ signado por la Delegada del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Querétaro, así como el decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro de Arteaga,²⁹ y la "ubicación de la zona de monumentos históricos del Municipio de Querétaro" emitido por el Instituto de Planeación Municipal,³⁰ entre otros sitios, la entidad cuenta con la "Zona de Monumentos Históricos de la ciudad de Querétaro de fecha 30 de marzo de 1981", en la cual se estableció el perímetro, características y condiciones de la zona considerada como de monumentos históricos, la cual comprende un área de cuatro kilómetros cuadrados y cuenta con los perímetros "A",³¹ "B-1", "B-2" y "B-3".

²⁸ Recibido en el Instituto el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en atención a la solicitud realizada por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/2655/2017, en el cual se solicitó información respecto a las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos en los que no puede colgarse, adherirse ni pintarse propaganda electoral por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2017-2018, el cual se notificó al Partido Revolucionario Institucional el quince de febrero a través del oficio SE/906/18.

²⁹ Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4634634&fecha=30/03/1981. Dicho Decreto es un hecho notorio para esta autoridad, en términos de la Tesis: XX.2o. J/24, p. 2470. "Hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular", Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009.

³⁰ Consultable en la página de internet: <http://implanqueretaro.gob.mx/infoteca/cartografia-zona-de-monumentos/28-infoteca/cartografia/cartografia-zona-de-monumentos/224-ubicacion-zmh-2>.

³¹ Perímetro "A".- Partiendo del punto identificado con el numeral (1) situado en el cruce de los ejes de la Calle Nicolás Campa Norte y la Avenida Universidad Poniente; continúa por el eje de la Avenida Universidad Poniente hasta entroncar con el eje de la Calle Nicolás Bravo Norte (2); siguiendo por el eje de la Calle Nicolás Bravo Norte hasta cruzar con el eje de la Calle Ferrocarriles Nacionales de México Poniente (3); continuando por el eje de la Calle Ferrocarriles Nacionales de México Poniente y Ferrocarriles Nacionales de México Oriente hasta entroncar con el eje de la Calle Rayón Norte (4); prosiguiendo por el eje de la Calle Rayón Norte y su continuación la Calle Ignacio Altamirano Norte hasta cruzar con el eje de la Calle 15 de Mayo Oriente (5); siguiendo por el eje de la Calle 15 de Mayo Oriente hasta su entronque con el eje de la Calle Calandrias Norte (6); continuando por el eje de la Calle Calandrias Norte hasta cruzar con el eje de la Prolongación 16 de Septiembre Oriente (7); prosiguiendo por el eje de la Calle Prolongación 16 de Septiembre Oriente hasta su entronque con el eje de la Calle Circunvalación Sur (8); siguiendo por el eje de la Calle Circunvalación Sur hasta cruzar con la acera Norte de la Calzada de los Arcos (9); continuando por la acera norte de la Calzada de los Arcos hasta donde empieza el Acueducto (10); prosiguiendo de la terminación de la acera norte de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con la Calle Cerrada de los Arcos con la acera Sur de la Calzada de los Arcos (11); siguiendo por la acera Sur de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con los ejes de las Calles 20 de Noviembre Oriente y Avenida Ignacio Zaragoza Oriente (12); continuando por el eje de la Avenida Ignacio



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia de Querétaro cuenta con un croquis en el que se delimita la zona de monumentos históricos, el cual es coincidente con el plano de zona de monumentos históricos emitido por el Instituto de Planeación Municipal, como se muestra a continuación:



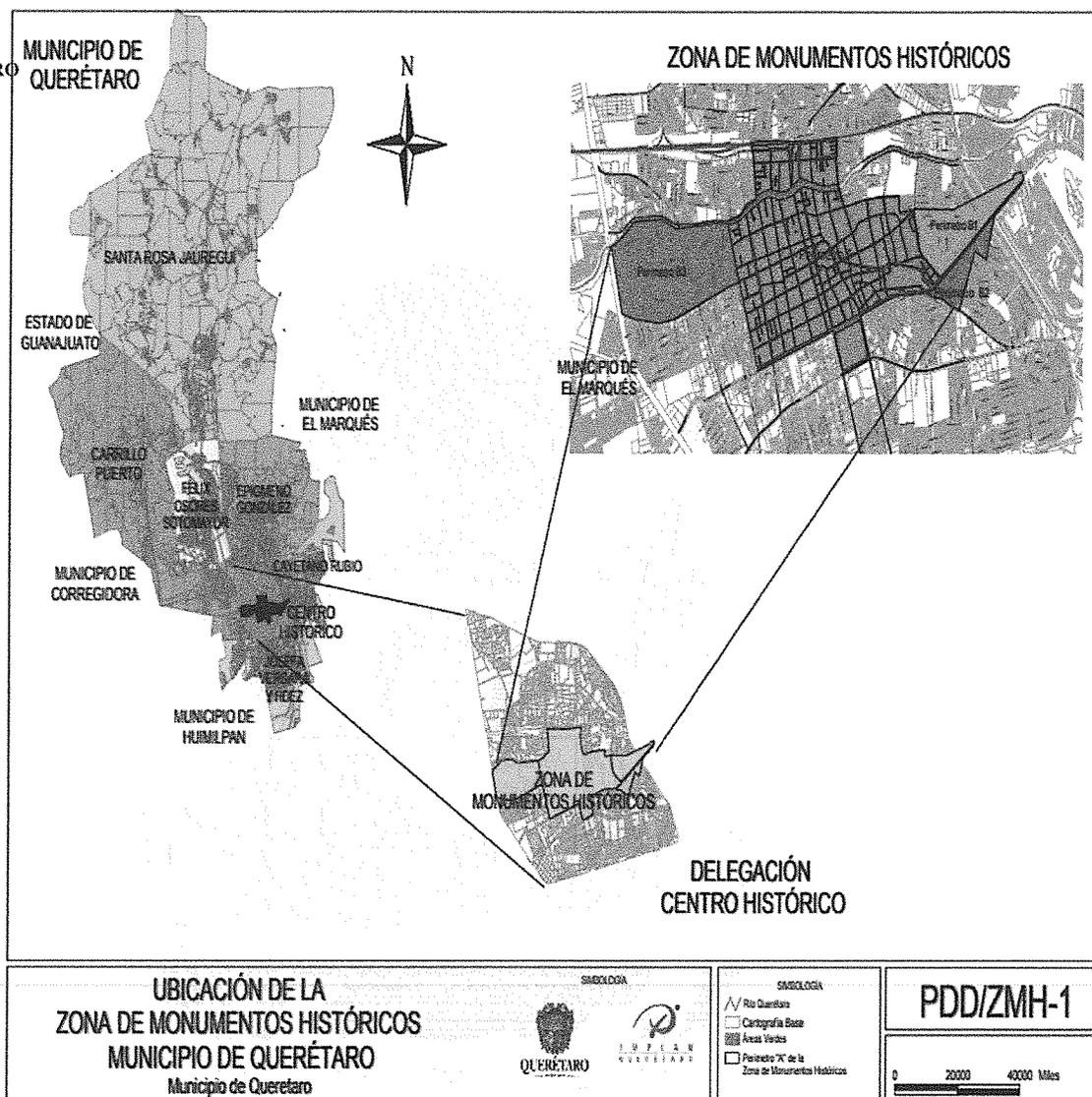
INAH

Zaragoza Oriente hasta cruzar con el eje de la Calle Prolongación Dr. Luis Pasteur Sur (13); prosiguiendo por el eje de la Calle Prolongación Dr. Luis Pasteur Sur hasta su entronque con el eje de la Avenida Constituyentes Oriente (14); siguiendo por el eje de la Avenida Constituyentes Oriente hasta cruzar con el eje de la Calle Prolongación Corregidora Sur (15); continuando por el eje de la Calle Prolongación Corregidora Sur hasta su entronque con el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente (16); prosiguiendo por el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente e Ignacio Zaragoza Poniente hasta cruzar con el eje de la Calle Nicolás Campa Sur (17); siguiendo por el eje de la Calle Nicolás Campa Sur y Nicolás Campa Norte hasta su entronque con el eje de la Avenida Universidad Poniente, siendo el punto (1) de la zona "A" cerrándose así este perímetro.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18



IMPLAN

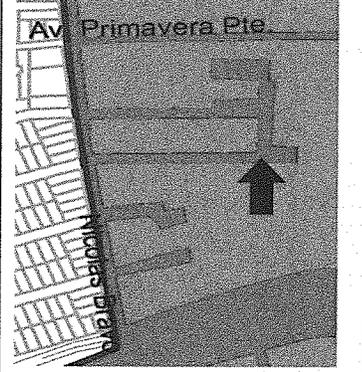
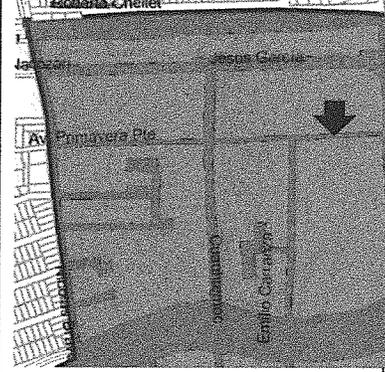
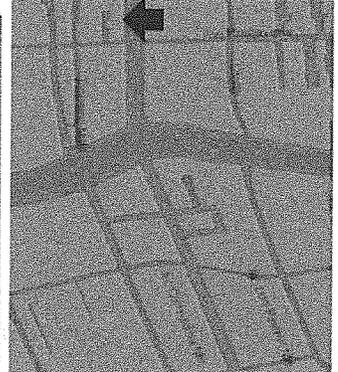
2. Caso concreto

En el particular, se acreditó la existencia de la propaganda colocada en los inmuebles marcados con los números 25, 27, 28 y 36 de privada de Nicolás de San Luis Montañez, colonia Las Rosas, Querétaro; dicha calle se encuentra ubicada entre las calles Nicolás Bravo y Primavera; 15 de la calle Primavera, colonia Centro Histórico y en el inmueble ubicado entre los diversos inmuebles identificados con los números 303 y 301-B de la Avenida Corregidora Norte, Centro Histórico, todas en la ciudad de Querétaro, propaganda que es de carácter electoral, pues contiene la imagen y



nombre del denunciado, así como el cargo al que aspiraba y el emblema del partido político que lo postula, porque era candidato propietario para contender al cargo de diputado local por el Distrito 01 del estado de Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, en dicha propaganda se observó expresiones tendentes a posicionarlo entre las preferencias de la ciudadanía y que llaman al voto a su favor en la jornada electoral del primero de julio.

Por su parte, del análisis de los planos emitidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como del Instituto de Planeación Municipal se advierte que los domicilios donde se encontró colocada la propaganda denunciada se localizan dentro del perímetro A de la zona de monumentos históricos de esta ciudad, como se advierte:

Ubicación 1	Ubicación 2	Ubicación 3
		
<p>Inmuebles marcados con los números 25, 27, 28 y 36 de la calle privada de Nicolás de San Luis Montañez, colonia Las Rosas, entre las calles Nicolás Bravo y Avenida Primavera Poniente, Querétaro.</p>	<p>Inmueble marcado con el número 15 de la calle Primavera, colonia Centro Histórico, entre las calles Invierno y Emilio Carranza, Querétaro.</p>	<p>Inmueble ubicado entre los inmuebles marcados con el número 303 y 301-B de la Avenida Corregidora Norte, Centro Histórico, en la intersección con calle Primavera, Querétaro.</p>

Aunado a lo anterior, en el oficio 401.3S.8-2017/411 la Delegación en el Estado del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informó que dichos inmuebles se localizan dentro del perímetro A de la Zona de Monumentos de Querétaro, para lo cual adjuntó un croquis³² en el que se advierte la referida ubicación dentro de la zona señalada lo cual corrobora que las lonas denunciadas se colocaron dentro de la zona de restricción, como se advierte:

³² Visible a foja 145 del sumario.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

[Firma]



Instituto Nacional
de Antropología
e Historia

mónica
Cánchiz
Centro INAH Querétaro

2556 2018 JUN 30 20:52

Oficio No. 401.325.8-2018/DTSL-182

Querétaro, Qro., a 29 de junio de 2018.

Dr. Juan Rivera Hernández,
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
Presente

Anexo: copias simples en dieciocho fojas, ^{oficio} original es una foja
ótil texto por ^{en} solo lado.

Me refiero a su oficio número DEAJ/231/18, mediante el cual solicita un informe respecto a los siguientes inmuebles:

- 1) Los inmuebles identificados con los número 25, 27, 28 y 36 de la Privada de Nicolás de San Luis Montañez, colonia Las Rosas, Colonia Centro Histórico, Qro.
- 2) Calle primavera No. 15, Colonia Centro Histórico, Qro.
- 3) El ubicado entre los número 303 y 301-B de la Avenida Corregidora Nte., Colonia Centro Histórico, Qro.

Al respecto le informo que dichos inmuebles se localizan dentro del perímetro A de la Zona de Monumentos Históricos, de esta ciudad, declarada por el Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de Federación de fecha 31 de marzo de 1981, mismo que se agrega al presente, asimismo, sirva encontrar anexo al presente copia del plano referente a la Zona de Monumentos Históricos de esta Ciudad en el que se indica la ubicación de dichos inmuebles.

Con fundamento en los artículo 1 y 2 de la ley Orgánica del instituto Nacional de Antropología e Historia; 1, 2, 3 fracción IV, 5, 35, 37, 38, 41, 42, 43y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, 42 y 43 del Reglamento de la Ley Federal,

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente
[Firma]
Dra. Rosa María Estela Reyes García
Delegado
INAH
QUERÉTARO



Andrés Balvanera No 2, Centro Histórico, C.P.76000, Querétaro, Querétaro
Tel.: (442) 2 12 20 36, 2 12 01 72, 2 45 52 05 www.inah.gob.mx

1

Así, se concluye que la propaganda electoral expuesta el veintiséis y veintiocho de mayo, así como el nueve y trece de junio, se colocó en una zona prohibida por la normatividad electoral, en contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.

Debe considerarse que en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en el escrito de contestación a la denuncia interpuesta, el denunciado, a través de su representante, negó haber transgredido lo establecido al artículo 103, fracción VI porque refirió no haber colocado propaganda electoral en zona de monumentos históricos, y señaló que en su caso, dichos inmuebles no se encontraban dentro de la zona con restricción.



No obstante, dichas manifestaciones son insuficientes para eximir de responsabilidad al denunciado, pues para deslindarse de una imputación alusiva a su persona, además de negar su autoría, es necesario acreditar mediante elementos objetivos, la realización de actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada que le generaba un beneficio directo, lo cual no aconteció. Aunado a que el denunciado no negó que la propaganda fuera la difundida en su campaña y fue omiso en aportar medios probatorios que permitan desvincularlo de la colocación de la misma.

De esta manera, al analizarse los elementos de la propaganda materia de inconformidad es inconcuso afirmar que es la empleada por el denunciado durante el desarrollo de su campaña; y con la acreditación de su existencia conforme a las consideraciones que obran en el sumario, su colocación en los inmuebles marcados con los números 25, 27, 28 y 36 de la calle privada de Nicolás de San Luis Montañez, colonia Las Rosas; 15 de la calle Primavera, colonia Centro Histórico y en el inmueble ubicado entre los diversos inmuebles identificados con los números 303 y 301-B de la Avenida Corregidora Norte, Centro Histórico, todas en la ciudad de Querétaro, se tiene que vulneró el artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral que prohíbe la colocación de propaganda electoral en zona de monumentos históricos; sirve de sustento la sentencia SUP-REP-231/2018.

En consecuencia, se declara existente la violación atribuida al denunciado, por la contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.³³

Tercero. Imposición de la sanción. Para la individualización de la sanción correspondiente se debe atender el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018³⁴ y las tesis relevantes S3EL 028/2003,³⁵ S3EL 133/2002³⁶ y S3EL 012/2004.³⁷

En ese sentido, toda vez que quedó acreditada la responsabilidad del denunciado, en el presente apartado se realizará de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la conducta; al tenor de lo siguiente:

³³Lo cual coincide con el criterio adoptado por esta autoridad en las resoluciones IEEQ/176/2015-P y IEEQ/PES/245/2015-P.

³⁴De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

³⁵De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

³⁶De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

³⁷De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este Consejo General procede a valorar los elementos siguientes:

a) *Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta del denunciado se tradujo en una acción, dado que colocó por sí o por interpósita persona, siete lonas con propaganda electoral en una zona de monumentos históricos, en contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo.

La infracción se cometió al colocar siete lonas con medidas aproximadas de un metro y medio de ancho y largo, con propaganda electoral del denunciado en la zona de monumentos históricos.

Tiempo.

La conducta desplegada se concretizó dentro del periodo de campaña del proceso electoral 2017-2018, pues se verificó que la propaganda estaba colocada el veintiséis y veintiocho de mayo, así como el nueve y trece de junio.³⁸

Lugar.

La propaganda electoral se expuso en siete lonas, colocadas en los inmuebles marcados con los números 25, 27, 28 y 36 de la calle privada de Nicolás de San Luis Montañez, colonia Las Rosas; 15 de la calle Primavera, colonia Centro Histórico y en el inmueble ubicado entre los diversos identificados con los números 303 y 301-B de la Avenida Corregidora Norte, colonia Centro Histórico, todas en la ciudad de Querétaro, área ubicada en la zona de monumentos históricos.

c) *Comisión intencional o culposa de la falta.* La falta fue negligente pues no se cuenta con elementos para establecer que el denunciado, con la comisión de la conducta sancionada tuviera la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.

d) *Trascendencia de las normas transgredidas.* La conducta infractora realizada por el denunciado contravino el artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral, que establece la prohibición de que entre otros, las candidaturas de los partidos políticos cuelguen, adhieran o pinten propaganda electoral en las zonas y monumentos históricos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia; con el propósito de proteger los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural de la humanidad.

³⁸ Visible a fojas de la 09 a 19 y 45 a la 59 del expediente.



e) *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.* Con la conducta reprochada, se pudieron afectar los valores históricos que forman parte del patrimonio cultural del país, así como los principios rectores de la función electoral de legalidad y equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores o bien, posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada, al colocar, fijar o pintar propaganda electoral en lugares distintos de los permitidos.

f) *Reiteración de la infracción.* La conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues existe constancia de que el denunciado no cometió la falta descrita de manera constante y repetitiva con anterioridad.

g) *Singularidad o pluralidad de la falta cometida.* Existe singularidad en la falta, puesto que el denunciado realizó una sola conducta infractora.

h) *Condiciones externas y los medios de ejecución.* La propaganda electoral materia de inconformidad se expuso en siete lonas, colocadas en los inmuebles 25, 27, 28 y 36 de la calle privada Nicolás de San Luis Montañez, 15 de la calle Primavera y el ubicado entre el 303 y 301 B de Corregidora Norte, los cuales se encuentran dentro del perímetro "A" de la zona de monumentos históricos de Querétaro, además, su difusión se realizó dentro del periodo de campaña del proceso electoral 2017-2018.

En esa tesitura, habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se señalaron en los incisos anteriores, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La conducta infractora se califica como leve en razón de que no es posible calificarla como levísima, pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral. Así, con la infracción acreditada se produce la posibilidad de poner en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción aludida constituye una infracción a la normatividad electoral que no se traduce en la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, tales como la equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país, en tal virtud, la irregularidad se califica como leve y no grave.



De igual manera, no existen elementos probatorios para acreditar que el infractor, ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral, tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida. Esta circunstancia debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Además, se advierte que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar.

II. Individualización de la sanción. En este apartado se ponderan los elementos ya analizados, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo, de la siguiente manera:

a) *Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como leve; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado. Ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La conducta reprochada consistió en la colocación de siete lonas con propaganda electoral con las características referidas y en los domicilios indicados, en contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral. Dicha conducta se tradujo en una falta que puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, sin que esto se traduzca en una afectación real y directa de los mismos, los cuales consisten en los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país. De igual manera, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) *Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* De conformidad con el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.



La Sala Superior en la Jurisprudencia 41/2010 señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: a) el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; b) la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y c) que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que con anterioridad el denunciado haya incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso c), que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle; pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en su contra que se hayan originado por conducta similar.

III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se toman en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por el denunciado, con base en los criterios de la Sala Superior.³⁹

Del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, no se advierte la reiteración ni la reincidencia de la conducta del infractor, elementos que configuran una circunstancia que disminuye la responsabilidad.

De igual manera, se advierte que la conducta fue calificada como leve, existió culpa en el obrar, pues se generó un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales; existió ausencia de reincidencia, así como de reiteración en la conducta infractora. Aunado a lo anterior, no existen elementos para acreditar que el denunciado obtuvo un beneficio con su proceder.

³⁹ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



Ahora bien, una vez calificada la falta como leve y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurren en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en los artículos 211, fracción IV y 218, fracción II de la Ley Electoral, la conducta del denunciado que generó la violación de las normas de propaganda electoral, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con la sanción consistente en amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización; pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos.

Esta autoridad tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que los elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se desaparecen los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.⁴⁰

⁴⁰ Según lo que ha sido sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese tenor, resulta atinente señalar que la falta acreditada al denunciado respecto de la colocación de siete lonas con propaganda electoral en zona de monumentos históricos, se calificó como leve, tomando en consideración las atenuantes que se desprendieron de la conducta infractora.

Así, en cuanto a la conducta del denunciado se tiene que derivado del estudio efectuado, la sanción prevista en el artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización, no es idónea para ser impuesta al denunciado, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta infractora; además, es excesiva la sanción señalada en el inciso c), consistente en dejar sin efectos el registro otorgado como candidato, pues la infracción no se tradujo en la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida y resultaría gravosa para el denunciado.

Entonces, con base en los razonamientos anteriores y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, no existe dolo, no es reincidente, fue una conducta singular; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo esta la prevista en el 218, fracción II, inciso a) de la Ley



Electoral, consistente en una *amonestación pública*, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas y la inhibición de la reincidencia en las mismas. De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Dicha sanción se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que rinda el Secretario Ejecutivo de este Instituto en la sesión pública que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral.

Cuarto. Vista. Una vez que la presente resolución quede firme, se ordena dar vista al Instituto Nacional de Antropología e Historia, de conformidad con los artículos 3, fracciones IV y VI, 44 y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como en términos la resolución TEEQ-RAP-30/2018 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la cual se señala que la vista debe otorgarse hasta que quede firme la determinación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la vulneración a la normatividad objeto de la denuncia atribuida a Juan de Jesús Maciel Delgado entonces candidato propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional para ocupar el cargo de diputado local por el Distrito 01 del estado de Querétaro; en términos del considerando segundo de esta resolución. En consecuencia, se le impone la sanción establecida en el considerando tercero de la presente resolución; misma que se hará efectiva una vez que esta determinación cause estado.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez que quede firme la presente determinación dé vista a la autoridad señalada en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Una vez que la presente resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/040/18

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/047/2018-P.¹

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto concurrente** respecto a la resolución de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En el proyecto se propone tener por acreditada la conducta prevista en el artículo 103, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, relativa a la prohibición de colocar propaganda electoral en la zona de monumentos históricos de la capital de esta entidad federativa, considerada patrimonio cultural de la humanidad.

Si bien coincido con la resolución en lo relativo a la existencia de la citada infracción, me aparto de las consideraciones en las que se arriba a la determinación de una amonestación, ello porque considero que, en la especie, **lo procedente es la imposición de una multa.**²

En efecto, me aparto de las consideraciones del proyecto encaminadas a asumir como conducta negligente la colocación de propaganda electoral no solamente en un lugar prohibido sino que, además, la misma se realizó en una zona considerada patrimonio cultural.

Al respecto, la Delegación en el Estado del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia de Querétaro emitió mediante oficio 401.3S.8-2017-411, un informe donde identificó los inmuebles que se localizan en el área que se encuentra dentro del perímetro "A" de la zona de monumentos históricos de la capital, zona en la que el denunciado colocó la propaganda que motivó el presente procedimiento.

¹ Agradezco a Cristina Viridiana Álvarez González su apoyo en la elaboración del presente voto concurrente.

² Voto concurrente que emito en congruencia con el diverso voto de la misma naturaleza al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/013/2018, emitida en la sesión del Consejo General de este Instituto de fecha 22 de junio del año que transcurre.



Al respecto, no debe perderse de vista que los actores políticos son sujetos cualificados en materia electoral, esto es, debe partirse de la presunción del conocimiento de las reglas de su participación en el marco del desarrollo de un proceso electoral, y por ende, respecto de las prohibiciones relacionadas con la colocación de propaganda electoral, particularmente en zonas cuya colocación se encuentra proscrita al tratarse de un espacio protegido por su valor histórico y cultural.

De esta manera, arribo a la convicción de que el denunciado vulneró su deber de evitar la colocación de propaganda electoral, no solamente en lugares prohibidos, sino también en aquellos protegidos como los considerados patrimonios históricos.

Por ello, la imposición de la amonestación, desde mi punto de vista, resulta insuficiente para disuadir de manera efectiva la comisión de conductas futuras y sienta un precedente riesgoso que lejos de desincentivar su comisión, puede generar una inadecuada percepción de impunidad y, con mucha probabilidad, un efecto adverso que incentivaría un efecto multiplicador.

En efecto, una de las finalidades del procedimiento administrativo sancionador electoral es la de erigirse en una vía correctiva del orden jurídico transgredido, lo que implica que la sanción, además de ser proporcional, debe estar encaminada a reestablecer el orden violentado a partir de condiciones disuasivas de posibles conductas posteriores.

Lo anterior, está vinculado directamente con la eficacia de la sanción, la cual persigue un ideal consecuente con la vigencia de un genuino Estado Constitucional de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, se garantice la eficacia y prevalencia de sus principios rectores, es decir, la medida sancionatoria debe reflejar intencionalidad manifiesta del Estado para garantizar la no repetición de la conducta.



Del mismo modo, el efecto correctivo y la determinación en su caso, de las medidas de reparación, están estrechamente vinculadas con los fines de la sanción, esto es, que con su implementación se produce una prevención general y especial de conductas futuras.³

Así, la sanción que deba imponerse por la trasgresión a una norma prohibitiva cuyo cumplimiento guarda una relación especial con la afectación de bienes jurídicos encaminados a generar condiciones de regularidad y homogeneidad en las propuestas que presentan los partidos políticos y candidatos, debe ser adecuada, eficaz y proporcional, pero sobre todo, encaminada a garantizar un mínimo probabilístico de no repetición y de disuasión de conductas futuras.

Ello, porque si la proporcionalidad de las penas se rige a partir de niveles ordinales y consiste en que las personas sancionadas por ilícitos similares deben recibir sanciones de dimensiones comparables, entonces, considero que se insatisface dicha finalidad con la imposición de una amonestación a todo aquél que cometa una conducta similar, ya que, el sujeto infractor, con pleno conocimiento de la determinación de esta autoridad en casos análogos, podría llevar a cabo dichas conductas sin consecuencias que le reporten un perjuicio sustancial.

El respeto al Estado Constitucional de Derecho debe ser la directriz fundamental que guíe un actuar responsable en un sistema democrático y ello implica, el irrestricto respeto a las reglas de participación política, máxime cuando se trata de sujetos cualificados como en el caso los partidos políticos, su militancia o las candidaturas, quienes tienen a su cargo obligaciones constitucionalmente relevantes en la conducción y promoción de los valores democráticos.

Debemos tomarnos la Constitución en serio, de lo contrario, se corre el riesgo de deslegitimar nuestro sistema electoral a partir de una percepción de impunidad que poco abona al fortalecimiento institucional.

³ En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos identificados con la clave sup-rep-647/2018 y Acumulados.

Al respecto, en términos del estudio denominado *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*; en nuestro país, la percepción ciudadana sobre el cumplimiento de la Constitución es que más de la mitad de los mexicanos, esto es, el 53.9 %, considera que la Constitución se cumple poco y el 28.4 % considera que no se cumple.⁴

En relación con lo anterior, el 66% de los mexicanos considera que la ley se respeta poco o nada, lo que nos indica el poco respeto que el ciudadano tiene al Estado de Derecho.⁵ Este dato es abrumador y preocupante, si se toma en cuenta que en democracia, la cultura de la legalidad implica el respeto a derechos y libertades esenciales.

Por su parte, el Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México, refiere que la mayoría de los encuestados considera que la ley se respeta poco (37%) o nada (29%) esta percepción resulta preocupante, ya que el cumplimiento de ésta es el indicador más claro de contar con un Estado de Derecho eficaz y su respeto también se liga a la percepción que ciudadanos y ciudadanas tienen del sistema de justicia.⁶

El desencanto ciudadano tanto para las leyes como en quienes las aplican fomenta la percepción de que éstas son inútiles en sí mismas, o bien, lo son en la medida en que las autoridades se abstengan de ejecutarlas. En suma, envía el mensaje de que la desatención de las leyes no genera consecuencias o son ínfimas las que pudieran producirse.

⁴ Córdova Lorenzo, et al, *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, México, Área de Investigación Aplicada y Opinión, IJI-UNAM, 2015, p. 247.

⁵ *Informe País Sobre la Calidad de la Ciudadanía en México*, Instituto Nacional Electoral, INE, 2015, p. 42, consultable en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento_Principal_23Nov.pdf.

⁶ Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México (resumen ejecutivo) página 17, consultable en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf;

Al respecto, el Índice Global de Impunidad indica que México encabeza la lista de países con mayor percepción de impunidad y, a nivel global, se encuentra dentro de los primeros países con mayor percepción en esta materia.⁷

El contexto importa, porque denota la necesidad de generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales cometidas por sujetos cualificados cuyo deber primordial se cierne en promover los valores democráticos.

El desencanto ciudadano tanto para las leyes como en quienes las aplican fomenta la percepción de que éstas son inútiles en sí mismas, o bien, lo son en la medida en que las autoridades se abstengan de ejecutarlas. En suma, envía el mensaje de que la desatención de las leyes no genera consecuencias o son ínfimas las que pudieran producirse.

Lo anterior, considero, es de suma relevancia, porque denota la necesidad de generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas y generar precedentes para procesos electorales futuros.

Con base en lo expuesto, emito el presente **voto concurrente** ya que si bien coincido con la existencia de una conducta contraventora de la normatividad electoral, me aparto de la sanción por considerar que lo procedente sería la imposición de una sanción pecuniaria y no la amonestación a la que se arriba en la resolución. **FIN DEL VOTO CONCURRENTE. CONSTE.**

⁷⁷ Cfr. Índice Global de Impunidad, Dimensiones de la Impunidad Global, Consultable en la siguiente liga: <https://www.udlap.mx/cesij/files/IGI-2017.pdf>;

